

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE JULIO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1/2020	<p>RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 06843/20.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 15 RESUELTO
107/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	16 A 34 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE JULIO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANSCURSO DE
LA SESIÓN)**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANSCURSO DE
LA SESIÓN)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el martes cinco de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 1/2020, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 6843/2020.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 6843/2020.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación, oportunidad y agravios. Si no hay observación, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Someto a su consideración el apartado de materia de la revisión y el del marco normativo. En estos dos apartados, como ha sido en precedentes, —yo— votaré en contra de las consideraciones. Y con esta reserva, someto a consideración del Pleno en votación económica estos dos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Ríos Farjat, si es tan amable de presentar el considerando séptimo, que es el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Claro que sí, Ministro Presidente, con gusto. En este apartado se da respuesta a los agravios expuestos por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y, al respecto, en esencia se califican de infundados y se concluye que, en este caso, no se pone en riesgo la seguridad nacional por la circunstancia de que se entregue la información solicitada, pues se ordenó testar la parte relativa, que pueda hacer identificable a las personas eliminadas de la denominada lista de personas bloqueadas. Además, se toman en cuenta elementos importantes, tales como que la respuesta que dio la Unidad de Inteligencia Financiera no adujo que existiera un riesgo a la seguridad nacional y que la negativa de dar la información al solicitante fue porque contenía datos personales, y se justificó la reserva de la misma para preservar el derecho al honor de las personas físicas y morales incluidas en la lista de personas bloqueadas.

También se advierte que el recurrente no impugna las consideraciones de la resolución, sino que expresa, de manera genérica, que se pone en riesgo la seguridad nacional sin individualizar un elemento objetivo y específico por el que se pueda producir dicho riesgo, es decir, no explica por qué la entrega de la información implica un riesgo o perjuicio al interés público o seguridad nacional, o bien, la razón por la cual se puedan actualizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia del Estado Mexicano. Por esas razones, se propone resolver como infundado el recurso y confirmar la resolución del INAI. Es cuanto, Ministro Presidente.

**(EN ESTE MOMENTO, SE INCORPORÓ A LA SESIÓN LA
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna observación? ¿Algún comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una pequeña observación. Yo estoy de acuerdo mayoritariamente con las consideraciones y el sentido. Únicamente haré una aclaración de que me separo de algunas consideraciones en las que se menciona que algunos de los agravios formulados son infundados porque no evidencian un supuesto específico de probable vulneración a la seguridad nacional ni explican cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia, toda vez que considero que, más allá de lo expuesto por el recurrente, este Alto Tribunal podría ir más allá de los argumentos hechos valer a fin de determinar la afectación a la seguridad nacional, de tal manera que,

en su caso, podría realizarse un estudio más allá —insisto— de los agravios y, en su caso, declararlos fundados o, como en este, que también lo advierto declararlos infundados, pero por no acreditarse la prueba de daño respectivo, de tal manera que no se limite solamente a los agravios en materia de seguridad nacional, sino también que este Tribunal pudiera hacer un examen general para que pueda advertir o no que los actos señalados pueden afectar la seguridad nacional. Gracias.

**(EN ESTE MOMENTO, SE INCORPORÓ A LA SESIÓN LA
SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido en que son infundados los argumentos que hace valer el recurrente en el presente recurso, ya que la entrega al solicitante de la información, relativa a la versión pública de las resoluciones en las cuales se ha eliminado la información respecto de las personas físicas y morales de la lista de personas bloqueadas, en la que se debe de testar aquella información que haga identificables a las personas eliminadas y, en su caso, los datos personales de terceros, correspondientes a los años del dos mil catorce a la fecha de la solicitud de información respectiva —que es el año dos mil veinte—, no ponen en riesgo la seguridad nacional —desde mi punto de vista—, toda vez que no se estaría dando información reservada o confidencial, en la medida en que esta sería testada por el sujeto obligado. Es cuanto, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y las razones que califican de infundados los agravios expuestos por la parte recurrente. Únicamente tengo una observación relacionada con el estudio del segundo agravio y que —de manera muy respetuosa— estimo podría apoyar las consideraciones de la propuesta.

Si bien las afirmaciones expuestas por la parte recurrente son genéricas para demostrar que la entrega de la versión pública de la información solicitada pone en riesgo la seguridad nacional, considero que deben precisarse con toda claridad las razones por las que este asunto no se actualiza una transgresión a la misma, por ejemplo, debe considerarse que, en el caso bajo el estudio, la divulgación de este tipo de información se sujeta a un procedimiento específico previsto en la 73^a disposición de las reglas de carácter general que regulan la lista de personas bloqueadas, que reconoce la posibilidad de excluir a determinadas personas de la lista de bloqueadas sin que la divulgación de esa exclusión tenga alcance de dar a conocer las funciones y mecanismos del organismo de inteligencia financiera, de ahí que, contrario a lo pretendido por el recurrente, en ese supuesto ni siquiera sería necesario desarrollar las gradas de la prueba del daño. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Loretta Ortiz. ¿Alguien? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto el sentido de la propuesta. Estimo que es infundado el recurso de revisión propuesto por el consejero —el entonces consejero—, como lo establece el proyecto, pues este no demostró la prueba de daño y, por tanto, no es factible concluir que la entrega al solicitante de versiones públicas de las resoluciones o acuerdos de que se trata comprometan la seguridad nacional; ello, en el entendido de que, en el caso, la decisión del INAI en cuanto a confirmar la clasificación de confidencialidad de determinados datos personales o de información de terceros, que haya sido recibida por el sujeto obligado con ese carácter confidencial y ello sea válido conforme a la ley, esto no es materia de discusión en este recurso ni correspondería a este Tribunal Pleno su examen.

De igual modo, estimo que no puede ser parte de la controversia en este medio de impugnación la argumentación del inconforme sobre la actualización de otras causas de reserva de información distintas a la prevista en la fracción I del artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia aplicable al caso, relativa a la puesta en riesgo de la seguridad nacional; esto, dada la excepcionalidad del presente recurso de revisión —perdón—.

Con estas precisiones, —yo— comparto el sentido de la propuesta porque coincido en que, si lo que se ha determinado entregar al solicitante son versiones públicas de las resoluciones, comprendidas en ellos los acuerdos que hubiera emitido la unidad de inteligencia para eliminar a personas de la lista de personas bloqueadas, es decir, versiones en la que se testará todo dato que encuadre en los supuestos de confidencialidad que establece la ley

de la materia aplicable al caso, en tal supuesto el recurrente tenía a su cargo acreditar una prueba de daño objetiva y razonable sobre la existencia de un riesgo real identificable y demostrable de que esas versiones públicas podrían comprometer la seguridad nacional, y no lo hizo, sin que resulte suficiente para arribar a una conclusión distinta los posibles contenidos que atribuye el recurrente a esas resoluciones, pues, inclusive, —en mi opinión— gran parte de su argumentación está dirigida a demostrar otros presuntos supuestos de reserva de información distintos a la puesta en riesgo de la seguridad nacional sin prejuzgar al respecto, ya que, en todo caso, correspondía al sujeto obligado clasificar la información por él generada tanto en sus supuestos de confidencialidad como en sus hipótesis de reserva para que el instituto pudiera examinarlas en el recurso de revisión ante él tramitado; sin embargo, el sujeto obligado solo sostuvo que existía en sus fallos información confidencial, mas no reservada. Esto fue la litis ante el INAI.

Así, coincidiendo con el sentido del proyecto, me voy a separar de algunas de las consideraciones de la propuesta porque —a mi juicio— algunos agravios del recurrente deben ser contestados con diversos argumentos, y no comparto algunos pronunciamientos que se realizan en el proyecto. Por lo tanto, haré un voto concurrente para fijar, en concreto, mi postura sobre este recurso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.
¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo vengo de acuerdo con el proyecto y la mayoría de sus consideraciones; sin embargo, coincido, y lo haré valer en un voto concurrente, por consideraciones —yo no sé si adicionales, pero muy bien en sentido de lo que dijo la Ministra Loretta Ortiz— porque, en realidad, en ningún momento el recurrente acredita ni siquiera focaliza su impugnación a la violación a una cuestión de seguridad nacional, sino a otras reservas, sino a la falta de exhaustividad de la resolución y, en realidad, no hay ni siquiera un intento por encuadrar que la entrega o por acreditar que la entrega de la información que hace o que haría, en su caso, la Unidad de Inteligencia Financiera atenta contra la seguridad nacional en cualquiera de sus supuestos, sino —como ya se señaló—, pues, un poco divaga en otro tipo de consideraciones, como lo es que bien información de instituciones financieras, o bien, que contiene información reservada y confidencial; esto *per se* no tiene que ver —digamos—, en automático, con causales de seguridad nacional.

Y, en ese sentido, creo que la parte medular del proyecto sería en el sentido de decir: efectivamente, más allá de una prueba de daño —como lo dijo— es que no hay una causal, primero, invocada de seguridad nacional y, segundo, acreditada en el sentido de que se pondría en riesgo este elemento. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Aun cuando estoy también de acuerdo con el proyecto, dadas las intervenciones que se han expresado quisiera manifestar

que, atendiendo a la naturaleza de este recurso y lo que la propia Constitución establece respecto de él, por más que pudiera —yo— entender la inoperancia, la falta de exhaustividad de los agravios que pudiera, en un determinado caso, exponer el consejero jurídico, el valor supremo que se pretende proteger en esto es, precisamente, la seguridad nacional, y es la Constitución la que —de algún modo— orienta a que esta propia Corte con entera independencia —a mi juicio— de lo valioso, de lo completo que pudiera resultar el agravio, se tiene aquí la responsabilidad de revisar la solicitud de información, el contenido de esto y su divulgación a partir de que lo que la propia Constitución dice.

Este es el caso en los que dice que, en los términos que establezca la ley, esta Suprema Corte analizará este recurso a efecto de confirmar si dichas resoluciones pueden poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. No quisiera imaginar el caso en que, por deficiencia, este Alto Tribunal, sobre una dinámica de formalidades, llegara a entender que, ante la inoperancia de los agravios, puede pasar de largo un tema de seguridad nacional. Aquí hay una muy importante facultad y competencia de esta Suprema Corte, en donde lo que está en juego es, precisamente, esta seguridad nacional, y también creo que esta no puede depender exclusivamente de la pericia de quien presente un recurso, esto es, para efectos exclusivos de seguridad nacional, —entendiendo— asumimos absolutamente la jurisdicción. Lo hemos hecho así en muchos otros casos, como cuando podemos decir que no hay inoperancias en algunos otros temas, como las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.

A mi manera de entender, aquí tenemos una plena y abierta posibilidad de revisar, en sus propios méritos y en torno a la ley lo que se nos presenta en un específico caso, pues, muy bien, a partir de ello —yo—, entonces, también entendería que podemos destacar la inoperancia que aquí se pueda presentar en cuanto a los motivos de seguridad nacional expresados en el recurso y, si estos no nos convencen, también afirmar que no encontramos motivo alguno por lo cual pudiera decidirse lo contrario. Si fuera esto así, creo, entonces, el entendimiento —a mi manera de ver las cosas— es, precisamente, en el ejercicio extremo, completo y exacto de lo que la Constitución le dio a este Alto Tribunal: vigilar un valor supremo, que es la seguridad nacional. Es cierto, aquí se destacó —y se destacó con mucha precisión—: son inoperantes, son deficientes. Quisiera pensar en un caso en el que, efectivamente, la información pueda poner en riesgo la seguridad nacional y esta Alta Corte terminara por decir que no se pronuncia por la ineficiencia e inoperancia de quien recurrió.

Por eso creo que, además de lo valioso de los comentarios, mi posicionamiento en este y en cualquier otro caso será: por más que resulten inoperantes, si no se advierte un verdadero motivo de seguridad nacional, la información tiene que ser divulgada y, aunque no lo hubiere expresado así el recurrente, si este Alto Tribunal considera que es un tema de seguridad nacional y se corre el riesgo de su divulgación, llegar a este extremo de declararlo así.

Por estas razones, solo quise intervenir para que, en estos momentos en que estamos definiendo los alcances de esta figura, que mucho avanzó en el asunto que se atendió el martes, en donde se hizo con toda precisión una delimitación del tema y del marco

jurídico normativo, pueda servir para que, con el paso del tiempo, se tengan las bases necesarias y la construcción jurisprudencial para saber qué se hace en este tipo de competencias. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, pues, en general, lo que se ha comentado —con paráfrasis— aquí en el Tribunal Pleno —de cierta manera— está —ya— incluido en la propuesta: es, justamente, que no había una alegación respecto a la violación a la seguridad nacional. Este Pleno ha estado discutiendo sobre si deberíamos —nosotros— ir más allá, analizar nosotros si hay una violación, una vulneración a la seguridad nacional más allá de lo que argumente, en este caso, el consejero de la presidencia, que es la persona legitimada para promover este tipo de acciones. Entiendo que, siguiendo los precedentes, esa ha sido una posición minoritaria: la de calificar nosotros más allá de los argumentos expresados.

En este caso en particular, no hay un argumento directo que individualice de manera objetiva, específica por qué se puede producir un riesgo y, efectivamente, el INAI lo que responde es: no hay una, no se advierte este riesgo de seguridad nacional y la información es confidencial; entonces, se emiten unas versiones públicas de las sentencias.

Pero, con todo gusto, puedo, en aquello que esté de acuerdo con los precedentes, revisar y recoger sugerencias del Tribunal Pleno

para incorporarlas en esta propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, con la consideración adicional que manifesté en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Aguilar Morales, con una consideración adicional; y la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

En votación económica consulto ¿se aprueba el apartado de resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE MORELOS Y, EN CONSECUENCIA, DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, normas impugnadas y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, sea tan amable de presentar el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Procedo ahora a poner a la consideración de las señoras y señores Ministros el apartado VII de esta consulta.

La consulta invoca el precedente que este Pleno aprobó en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno: la acción de inconstitucionalidad 54/2018. En esa ocasión, declaramos la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, dado que —a nuestro parecer— regulaba de manera deficiente la figura de objeción de conciencia. Ahí afirmamos que esta deficiencia pone en riesgo la protección del derecho a la salud de las personas beneficiarias de los servicios de salud.

En esta ocasión, se combate una norma local cuya redacción es idéntica a la —ya— invalidada, y que pretende regular la figura de objeción de conciencia, por la cual se autoriza al personal médico que presta servicios de salud en el Estado de Morelos a negarse a practicar algún procedimiento si este resultara contrario a sus convicciones.

Este Pleno —ya— ha dicho en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 que, en materias concurrentes, como es la salud, participan tanto las autoridades federales como locales.

En ese sentido, el proyecto acepta, también en la línea de otros precedentes de este Pleno, entre ellos las acciones 146/2007 y su acumulada 147/2007, que no existe impedimento alguno para que las legislaturas locales regulen aspectos relativos a la salud, como es la prestación de servicios, los procedimientos y las modalidades para acceder a ellos. Así, se desestima el argumento de la promovente, que afirmaba que la legislatura morelense carecía de competencia para introducir la figura de objeción de conciencia en el ámbito sanitario.

Superando el tema competencial, el proyecto retoma la acción 54/2018 y toma como punto de partida el derecho a la libertad de conciencia, que reconoce el derecho de toda persona a tener las creencias e ideas de cualquier carácter y silenciarlas o manifestarlas como mejor le parezca.

En el precedente invocado dijimos que, en el modelo de laicidad adoptado por el Estado Mexicano, el reconocimiento de estas múltiples creencias e ideologías genera, en ocasiones, conflictos en situaciones en que una persona, en principio, obligada por un deber jurídico considera que cumplir con la conducta exigida es contrario a sus íntimas convicciones; en esas circunstancias, se vuelve relevante la figura de objeción de conciencia, que permite una excusa para desacatar la norma por motivos éticos, ideológicos, religiosos y demás que comprometan las convicciones personales.

Respecto a este derecho, esta Suprema Corte también ha sostenido que el derecho al nivel más alto posible de salud obliga al Estado a ofrecer las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para atender la salud oportuna y adecuadamente, y asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

El proyecto, coincidiendo con el precedente citado, insiste en que la permisión absoluta y limitada del recurso de objeción de conciencia produce afectaciones severas a los derechos de las personas, a quienes se les trasladarían cargas excesivas para acceder al servicio de salud. En el caso que hoy pongo a su consideración, el Congreso del Estado de Morelos autoriza al personal sanitario en esta entidad a negarse a la prestación de servicios por motivos de conciencia con una regulación que no establece límites adecuados para evitar que la objeción de conciencia sea un pretexto para incumplir los deberes estatales en materia de salud.

En opinión del proyecto, tal como lo fue decidido en aquella ocasión, la norma impugnada no contempla estos estándares; por lo tanto, no brinda certeza ni para el personal sanitario sobre los supuestos en que puede invocar la objeción de conciencia ni para las personas beneficiarias de los servicios de salud. En esa medida, debe declararse la inconstitucionalidad con el mismo argumento: la deficiencia regulatoria en la norma impugnada propicia la denegación y obstaculización arbitraria del acceso a los servicios de salud, lo que se traduce en una violación al derecho a la salud de las personas, en particular, en casos donde esa atención es

urgente y se trata de personas pertenecientes a grupos históricamente desventajados.

Finalmente, el proyecto reitera, como también lo dijo en el precedente: el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia en el ámbito sanitario debe respetar todos los derechos fundamentales de las personas beneficiarias de los servicios de salud proporcionados por el Estado, particularmente, de las mujeres y personas de la diversidad sexual y de género. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. En términos generales, comparto el sentido del proyecto; sin embargo, en congruencia con el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 54/2018, me aparto de algunas consideraciones. En particular, disiento de los párrafos cincuenta y dos, cincuenta y tres, setenta y seis y ochenta, en los que se sostiene que no cabe invocar la objeción de conciencia para defender ideas contrarias a la Constitución ni desconocer los principios fundamentales del Estado Mexicano. Desde mi perspectiva, para precisar las limitaciones a las libertades de conciencia y religión, de donde deriva la objeción de conciencia, resultaba indispensable apegarse al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, por lo que hace al estudio concreto del artículo impugnado, tal como voté en el precedente considero que la

metodología óptima era adoptar un test de proporcionalidad a fin de evaluar el impacto de la norma en el ámbito de la protección de los derechos de las personas a acceder a los servicios de salud. Bajo esta metodología, concluyo que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida y es idónea para alcanzarla; sin embargo, no supera la tercera grada relativa a la necesidad, toda vez que existen medidas alternativas que afectan en menor medida la disponibilidad de los servicios de salud. Para no reiterar lo que discutimos en el precedente referido, lo voy a desarrollar en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo, en general, estoy también de acuerdo con la propuesta de invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos; sin embargo, —sí— quiero dejar claro que, conforme a mi criterio expresado desde que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 54/2018 el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno —en el que, por cierto, fui ponente, solo quisiera dejar aclarado por qué considero que debe invalidarse esto; pero, a diferencia de aquella metodología que se hizo en el artículo 10 de la Ley General de Salud, en esta —inclusive— no se podría hacer una interpretación como la que —yo— propuse.

Siguiendo lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 54, se propone declarar la invalidez de la norma impugnada por estimar que se regula deficientemente la

figura de la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería.

En el precedente, este Tribunal Pleno definió temas trascendentales para la justicia constitucional, como son los derechos de la libertad religiosa y de conciencia del personal médico y sanitario, así como los derechos a la protección de la salud, autonomía, derechos sexuales y reproductivos y derechos de igualdad y no discriminación de todas las personas, sobre todo, de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. Incluso, por una mayoría calificada se llegó a la determinación de que la Constitución General reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, de la cual deriva la objeción de conciencia como una forma de concreción de esos derechos.

De acuerdo con esa mayoría calificada, se estableció un parámetro de constitucionalidad que hoy se retoma en el proyecto, en el que se sientan las bases y límites con las que se debe regular la objeción de conciencia en la República Mexicana a fin de hacerla armónica con las garantías de protección de la salud en el más alto nivel posible y con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar.

De esta manera, —yo— considero —al igual que lo hice en aquella acción de inconstitucionalidad 54/2018— que una regulación de la objeción de conciencia como la que presentaba en su literalidad el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, y ahora que es el artículo 12 Bis de igual idéntica redacción, podría poner en riesgo el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas usuarias de los servicios de salud y, en especial, de las mujeres y las

personas con capacidad de gestar en la diversidad sexual y de género; lo anterior porque, si bien es válido que la ley proteja el derecho, el ejercicio de objeción de conciencia en favor de personal médico y de enfermería, tal regulación debe ser cuidadosa en no poner en riesgo el ejercicio de los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud.

En el precedente referido sostuve que, de una lectura aislada del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, no se alcanzaba los suficientes argumentos para proteger los derechos de las personas beneficiadas de los servicios de salud y, especialmente, de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

En este caso, a diferencia de la mayoría que se decantó por declarar la invalidez de la norma, —yo— en aquella ocasión opté por realizar una interpretación sistemática con el resto de la Ley General de Salud para entender que la objeción de conciencia puede ser ejercida por el personal médico y de enfermería, siempre y cuando no exista urgencia médica ni se ponga en peligro la vida del paciente, como —ya— lo decía el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud; sin embargo, la mayoría consideró que, por seguridad jurídica, no era posible optar por una interpretación sistemática y, en su lugar, era necesario declarar la invalidez de la norma impugnada, como así se hizo.

De este modo, en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 este Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como sus artículos segundo y tercero del decreto por el que se adicionó ese precepto y, como consecuencia,

se expulsó la regulación de la objeción de conciencia de la Ley General de Salud.

Los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y de las disposiciones transitorias correspondientes han ocasionado que, en este momento, no exista un marco legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud y, por ese motivo, al no existir el artículo 10 Bis de la ley general, tampoco sería posible hacer una interpretación sistemática, como lo propuse, en su momento, en el precedente ante este Tribunal Pleno.

A diferencia de la interpretación sistemática que propuse en la acción de inconstitucionalidad 54, en este caso —ya— no existen los elementos normativos que permitieran una lectura conjunta de la ley marco y, entonces, condicionado por la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, en este caso tenemos a la vista solo el texto expreso del artículo 12 Bis de la ley local.

De este modo, una lectura literal del sistema normativo impugnado me lleva a la conclusión que esta regulación de la objeción de conciencia sanitaria en Morelos —desde luego— es deficiente e insuficiente para proteger los derechos de las personas beneficiadas por los servicios de salud y, en especial, estimo que se verían afectados con especial intensidad los derechos de las mujeres, de las personas con capacidad de gestar y de las personas de diversidad sexual y de género, lo cual es inaceptable en un Estado constitucional de derecho.

En este sentido, al no existir en la Ley General de Salud, en este momento, las bases regulatorias de la objeción de conciencia, me parece inviable que pudiéramos realizar una interpretación sistemática que permitiera asegurar que la objeción de conciencia contemplada a nivel estatal fuera suficiente para proteger los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, como —yo— lo había propuesto, y esa es mi postura.

Por supuesto, esto no implica que desconozca o que esté en contra de la protección y el ejercicio de la objeción de conciencia por el personal sanitario y enfermería. Por el contrario, desde el momento en que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 54/2018 este Tribunal Pleno dejó en claro que la Constitución General reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, de la cual deriva la objeción de conciencia como una forma de concreción de esos derechos.

Finalmente, solo me aparto del artículo 51 del proyecto, en el que sostiene que “no existe un derecho general a la objeción de conciencia, por lo que no debe entenderse como un derecho equiparable a otros como el derecho a la salud”, pues esa afirmación —desde mi punto de vista— se opone al parámetro de validez que aprobamos en la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

Por tanto, considero que definir si la objeción de conciencia puede ser considerada o no un derecho general o un derecho de libre configuración es una tarea que, en este caso, escapa a la litis de esta acción de inconstitucionalidad. Por razones distintas que he señalado y que he mencionado, estoy de acuerdo con la invalidez

propuesta del artículo 12 Bis de la Ley General de Salud del Estado de Morelos, pero haré un voto concurrente para poder expresar las razones que ahora señale —y que reiteraré— del precedente señalado. Es todo, es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias Ministro Presidente. Estoy a favor, apartándome de consideraciones. A favor del proyecto.

En términos generales, coincido con el sentido del proyecto, el cual retoma el criterio de este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018 por la que se invalidó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, idéntico al que se examina en este caso. Si bien —yo— no participé en dicha discusión al no haberme integrado a este Máximo Tribunal, coincido en que la norma impugnada objeto de análisis no proporciona seguridad y certeza jurídica, lo que podría implicar poner en riesgo la prestación de servicios de salud por parte del Estado con la consecuente vulneración al derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud de las personas. Resulta inconstitucional.

Dicha conclusión se ve reforzada a través de diversas resoluciones emitidas por órganos regionales de protección de derechos humanos y tribunales constitucionales de otros países. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó en el “Caso Bayatyan vs. Armenia” que la objeción de conciencia de una persona respecto de cierta actividad puede estar protegida por la

Convención Europea, lo que conlleva a los Estados que adquieran la obligación específica a buscar alternativas para garantizar que tal objeción de conciencia no vulnere los derechos humanos de las demás personas. En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su informe *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos* que, si bien el derecho a la objeción de conciencia del profesional de salud es una libertad, los Estados deben garantizar que las personas usuarias no se vean impedidas para acceder a la información y a los servicios de salud, principalmente, quienes requieren de un trato diferenciado, como las mujeres en relación con el acceso a los servicios de salud reproductiva. En similares consideraciones, el Tribunal Constitucional de España estableció en su sentencia 53/1985 que, si bien la objeción a ciertas prácticas es parte del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto, lo cierto es que el Estado tiene que garantizar que dicho derecho no limite, en ninguna circunstancia, los derechos de las demás personas.

Con base en todo lo anterior, si bien coincido con el sentido del proyecto, considero que el análisis de la norma impugnada se debió realizar a partir de un test de proporcionalidad; lo anterior, ya que nos encontramos frente a una restricción al ejercicio de una libertad de conciencia y, por el otro, al derecho a la salud. Por lo anterior, estoy con el sentido del proyecto, por la invalidez de la norma impugnada, apartándome de las consideraciones referidas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy puntual —como lo expresó el señor Ministro Aguilar Morales—, he de referirme a la acción de inconstitucionalidad 54/2018, en donde se analizó precisamente este tema, pero referido a la Ley General de Salud.

En aquella ocasión y por precedentes, voté en contra y, en esta, tendré que hacer lo mismo no porque considere que las razones que se dan en este proyecto sean equivocadas o no de compartirse, sino precisamente porque, aun entendiendo que hay omisiones y que el trabajo legislativo siempre se puede mejorar, soy de aquellos que piensa que el principio de conservación de la norma debe prevalecer y, si algún sentido se le puede dar al proyecto, podría ser el de obligar que se legisle de manera complementaria, a modo de que esta figura pueda atender todos aquellos casos en los que pueda haber una vulneración a los derechos humanos. Por esa razón, al igual que lo hice en aquella acción de inconstitucionalidad, votaré en contra.

Y, por lo que hace a un tema que pudiera llamarse menor y sobre la forma en que cada uno de los proyectos se presenta, siempre he sido partidario de que los proyectos se presenten tal cual cada uno de nuestros compañeros y compañeras defina hacerlo; sin embargo, hay determinados conceptos que —sí— pueden influir en la forma en que debemos hacer u orientarnos a hacer los siguientes proyectos y, para ello, solo quisiera —en todo caso— reflexionar sobre si utilizar, en lugar de “hijos o hijas”, la expresión “hijas”, como se hace en los párrafos cuarenta y dos y cuarenta y tres, o también

“otres”, como se hace en el setenta y seis, sea la regla que debamos asumir, más allá de la libertad que cada uno de nosotros tiene.

Lo que creo es: no sé si esta expresión pueda entenderse como válida o valiosa; mas sin embargo, bajo la redacción propia de los asuntos, la uniformidad en cuanto a las expresiones puede ser parte fundamental de nuestras decisiones, independientemente del modo en que cada quien estructure un proyecto; pero, en tanto esto habla sobre la morfología de las palabras y posiblemente una concepción bastante más aceptada a un juicio de valor, es por lo que lo quise destacar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MENA: No tendría ningún inconveniente en cambiar el lenguaje.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Como —ya— se ha mencionado aquí, este proyecto recoge y reitera las argumentaciones que sustentaron la diversa acción de inconstitucionalidad 54/2018. Yo en aquella ocasión voté en contra, y reitero mi voto en contra también en relación con este asunto.

Desde mi punto de vista, el planteamiento que se hizo de una interpretación sistémica en aquel asunto todavía sigue siendo

posible porque la interpretación se basaba en hacer en conjunto el análisis de los temas relacionados, regulados en la propia Ley General de Salud, y de esa ley únicamente se invalidó, en aquella ocasión, un artículo: el 10 Bis y el transitorio respectivo.

Siendo materia concurrente, me parece que resulta posible integrar las disposiciones locales con las de la Ley General de Salud, y también por ese motivo —yo— sigo pensando que es posible una interpretación de manera sistémica para poder encontrar los detalles para la regulación de este derecho.

Y, por otro lado, también lo reitero —como lo hice en aquella ocasión— que la habilitación que se hace a las autoridades de salud del Estado para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho —desde mi punto de vista— no es contrario a texto alguno de la Constitución.

Por esos motivos, —yo— votaré, en congruencia con el voto del precedente, en contra también este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra también de las consideraciones en las que se declara la invalidez, como es en el precedente, porque —desde mi punto de vista, según expliqué— considero que hay posibilidad de hacer una interpretación sistemática de la norma, de tal manera que en contra de las consideraciones del proyecto, en congruencia con mi precedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, ¿en contra del sentido también?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y agradeciendo al Ministro ponente los cambios aceptados.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y agradeciendo al señor Ministro los cambios aceptados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena

anuncia voto aclaratorio; el señor Ministro González Alcántara Carranca reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y le pido al señor Ministro ponente si puede presentar los efectos, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto. En este apartado se propone declarar la invalidez de la totalidad del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos y la disposición transitoria tercera del Decreto Cuatrocientos Sesenta y Uno por contener una regulación deficiente que pone en riesgo las salvaguardas para el derecho a la salud.

Se propone, igualmente, que la declaratoria invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo votaría a favor de la propuesta; sin embargo y tal como lo hice en la acción de

inconstitucionalidad 54/2018, aunque concuerdo con la mayoría de los lineamientos adoptados por el Tribunal Pleno, —desde mi perspectiva— resultan en una articulación administrativa demasiado particularizada. A mi parecer, bastaba con un catálogo —más bien— minimalista, que abarcara los aspectos generales de la objeción de conciencia, como podrían ser la titularidad, la procedencia y, desde luego, el procedimiento, sin necesidad de desarrollar reglas específicas en los aspectos técnicos u operativos, pues la validez de una objeción de conciencia debe ser determinada caso por caso, atendiendo a diversos elementos ponderables. En ese sentido, votaré con la propuesta, reservándome solamente un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; y con voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Consulta al Pleno en votación económica ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)